



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.3
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen III

ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH (<i>continuación</i>)	
<u>Decisiones</u>	
20/CP.7. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto	3
21/CP.7. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto	13
22/CP.7. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto	18

ÍNDICE (*continuación*)

	<u>Página</u>
II. <u>Decisiones</u> (<i>continuación</i>)	
23/CP.7. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto	35
24/CP.7. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto	72

Decisión 20/CP.7

Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y la segunda parte de su 13º período de sesiones¹,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5);
2. *Alienta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices recomendadas para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con miras a adquirir experiencia en su aplicación;
3. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención a que presten asistencia a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales apropiados, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ FCCC/SBSTA/2000/5 y FCCC/SBSTA/2000/14.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5)

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Reconociendo la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión 20/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

Anexo

DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN ANTROPÓGENA POR LOS SUMIDEROS DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. APLICABILIDAD

1. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto. La aplicación por las Partes de los requisitos sobre sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales pero incluirá los elementos presentes en las directrices. Toda diferencia de aplicación no deberá menoscabar los resultados de las funciones descritas en las presentes directrices.

II. DEFINICIONES

A. Definición de sistema nacional

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que formule una Parte incluida en el anexo I para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

B. Otras definiciones

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales² es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre las buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)³, aceptado por el IPCC en su 16º período de sesiones⁴:

¹ En estas directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

² Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

³ El documento del IPCC "Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories" se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

⁴ Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- a) Las buenas prácticas son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la notificación y puesta en archivo de los datos a fin de promover la transparencia;
- b) El control de calidad (CC) es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
- i) suministrar pruebas rutinarias y coherentes que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
 - ii) determinar y resolver errores y omisiones;
 - iii) documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de control de calidad comprenden métodos generales como los controles de exactitud aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión;

- c) Las actividades de garantía de la calidad (GC) comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de la recopilación de inventarios y que verifica si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y los sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC;
- d) La categoría de fuentes esenciales es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efecto invernadero directo del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas;
- e) El árbol de decisiones es un diagrama de decisiones que describe los pasos ordenados específicos que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La realización de nuevos cálculos, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales⁵, es un procedimiento para volver a estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI)⁶ de inventarios presentados anteriormente⁷ a consecuencia de cambios de las metodologías, de cambios en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad o de la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8; y
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

⁵ FCCC/CP/1999/7.

⁶ Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

⁷ Los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios" en las presentes directrices en bien de la brevedad.

7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que se garantice la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de los métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los GEI, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y de garantía antropógena y control de calidad (GC/CC) y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.

8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que faciliten el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en relación con la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI.

9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones antropógenas por todos los sumideros de todos los GEI, como se señala en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:

- a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;
- b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución oportuna de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
- c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
- d) Preparar inventarios anuales nacionales e información complementaria, en su momento, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;

- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP.

VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario⁸.

A. Planificación del inventario

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
 - b) Dar a conocer las direcciones postales y electrónicas de la entidad nacional encargada del inventario;
 - c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario;
 - d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de CC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de desarrollo del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad;
 - e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones planteadas en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

⁸ A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en estas directrices sólo para definir claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales que se enuncian en los párrafos 12 a 17 de las presentes directrices.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

B. Preparación de inventarios

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Determinar categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
 - b) Preparar cálculos de conformidad con los métodos descritos en las directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y asegurar que se usan métodos adecuados para calcular las emisiones de categorías de fuentes esenciales;
 - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre procedimientos y factores de emisión necesarios para apoyar los métodos seleccionados para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero;
 - d) Realizar un cálculo cuantitativo de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
 - e) Garantizar que los nuevos cálculos que se realicen de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
 - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
 - g) Poner en práctica los procedimientos generales de CC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:
- a) Aplicar procedimientos de CC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
 - b) Prever un examen básico del inventario por personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC mencionados en el apartado d) del párrafo 12;
 - c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes esenciales, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
 - d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad previamente fijados a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

C. Gestión del inventario

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año;
 - b) Proporcionar a los equipos examinadores de que se trata en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;
 - c) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

VII. ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES

18. Estas directrices serán examinadas y revisadas, según proceda, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones que adopte al respecto la CP.

Decisión 21/CP.7

Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de que las estimaciones de las emisiones antropógenas y de la absorción antropógena¹ sean fidedignas para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base,

Habiendo examinado las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT)²,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5) *infra*;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un taller antes del 16º período de sesiones del OSACT y otro o posiblemente varios talleres después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en los que participen expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y otros expertos designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco, así como expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

¹ En la presente decisión las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se mencionan como emisiones antropógenas y absorción antropógena, respectivamente, en aras de la brevedad.

² FCCC/SBSTA/1999/14, apartado i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, apartado b) del párrafo 40.

incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer taller sería elaborar un proyecto de orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1 y 2 y FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el OSACT en su 16º período de sesiones. En ese período de sesiones el OSACT debería determinar de forma más precisa el objeto del segundo taller³;

3. *Solicita* al OSACT que finalice las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su noveno período de sesiones con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

4. *Decide* formular orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción antropógenas vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura a la luz de la decisión 11/CP.7 inmediatamente después de que concluya la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a la orientación sobre buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre los ajustes, en su décimo período de sesiones, para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

³ La organización de los talleres queda supeditada a la disponibilidad de fondos.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5)

Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando además las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6 de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la decisión 21/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Hace suyo* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que ahonda en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes del anexo I deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haberse dado a las Partes del anexo I la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios en el marco del artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes del anexo I a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte del anexo I de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación técnica garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurará que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año de base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

9. *Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte del anexo I correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento;

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación se presente a más tardar junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

Anexo

(Se preparará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 21/CP.7.)

Decisión 22/CP.7

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5, 4/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la aplicación del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 7,

Reconociendo la función que cumple la información presentada en el marco del Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 7, en lo que respecta a demostrar los avances realizados por las Partes del anexo I hasta el año 2005 en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 7) infra;*

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que establezca criterios para aquellos casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, inclusive, entre otras cosas, la presentación de información sobre las emisiones y absorciones, análogas a las previstas en el párrafo 3 del proyecto de decisión adjunto, una vez haya concluido la labor sobre las buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre esta cuestión tan pronto como sea practicable, para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente;

3. *Pide* al OSACT que, en su 16° período de sesiones, siga elaborando las secciones relativas a la información sobre las cantidades atribuidas y la información sobre los registros nacionales contenida en el apéndice a la presente decisión. Al hacerlo el OSACT debe tener presente la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar esas secciones con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices sobre la preparación de la información requerida con arreglo al artículo 7 (decisión 22/CP.7) para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

4. *Insta* a cada Parte del anexo I que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto a que presente, para el 1° de enero de 2006, un informe que sirva de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos

realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El informe deberá incluir:

- a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;
- b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;
- c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;
- d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine las modalidades de presentación y evaluación de esta información, teniendo en cuenta el documento FCCC/CP/2001/MISC.2 y otras aportaciones pertinentes de las Partes con miras a recomendar una decisión sobre ese asunto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Apéndice

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

1. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto facilitará por medio de un formulario electrónico normalizado la siguiente información sobre las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA)¹ de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (definido conforme a la hora media de Greenwich), distinguiendo entre las unidades válidas para el período de compromiso actual y las válidas para el período de compromiso anterior:

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos de año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros, con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan transferido;
- d) La cantidad total de UDA expedidas en el ámbito de actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- e) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en el ámbito de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas de conformidad con la determinación del Comité de Cumplimiento en el sentido de que la Parte no cumple con su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- h) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- i) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;

¹ Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA arrastradas del período de compromiso anterior;
 - k) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a fines de año.
2. Cada Parte del anexo I deberá presentar un cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 18/CP.7.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

3. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para el mantenimiento del registro nacional;
- b) Toda otra Parte con la que la Parte coopere manteniendo sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la forma en que el registro nacional se ajusta a las normas técnicas a efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre registros nacionales, un registro para un desarrollo limpio y un diario independiente de las transacciones, que incluya:
 - i) una descripción de los formatos empleados en el registro nacional para los números de cuenta, los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA incluidos los códigos de identificación de proyectos, y los números de las transacciones;
 - ii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se transfieran URE, RCE, UCA y/o UDA a otros registros;
 - iii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se adquieran URE, RCE, UCA y/o UDA de otros registros nacionales o del registro MDL;
 - iv) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional al diario independiente de las transacciones cuando se expidan, transfieran, adquieran, cancelen y retiren URE, RCE, UCA y/o UDA;

- v) una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional para evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y/o UDA;
- vi) una descripción general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional para impedir cualquier manipulación no autorizada y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;
- e) Una lista de la información de acceso público por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional;
- f) Una explicación de la forma de acceder a la información por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional.

Proyecto de decisión ../CMP.1 (artículo 7)

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando que las Partes han afirmado que los principios de la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) rigen el trato de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el anexo de dicha decisión,

Habiendo examinado la decisión 22/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información en el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 6 del anexo a la decisión ../CMP.7 (*Modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas*);
3. *Decide* que la Parte del anexo I no cumplirá con los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el párrafo 1 del artículo 7, a efectos de las condiciones de admisibilidad con arreglo al párrafo 21 de las directrices aprobadas en la decisión 16/CP.7, el párrafo 31 de las directrices aprobadas en la decisión 17/CP.7, y el párrafo 2 de las directrices aprobadas en la decisión 18/CP.7, si:
 - a) La Parte no ha cumplido con presentar un inventario anual de las emisiones antropógenas, las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en las seis semanas siguientes a la fecha de presentación establecida por la Conferencia de las Partes;
 - b) La Parte ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de las fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 7 de la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

incertidumbre de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente como mínimo el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, el total comunicado de emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, durante el período de compromiso, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Se calculó un ajuste para la misma categoría fundamental de fuente (definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte durante el examen del inventario en tres años consecutivos que representó más del 2% de las emisiones agregadas de los gases de las fuentes enumeradas en el anexo A, a menos que la Parte haya solicitado asistencia del grupo de facilitación del Comité del Cumplimiento para tratar este problema, antes de comenzar el primer período de compromiso, y que se haya prestado dicha asistencia.

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe relativo al párrafo 4 de la sección VI.1 del anexo de la decisión 5/CP.6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes y otras fuentes pertinentes, para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Este informe se preparará cada vez que se complete el proceso de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto relativo a las comunicaciones nacionales y a la información suplementaria de las Partes del anexo I.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7²

A. Aplicabilidad

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

C. Objetivos

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
 - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
 - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
 - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

¹ Obsérvese que los requisitos suplementarios de información figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

² Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.

5. Cada Parte del anexo I incluirá en su inventario anual³ de los gases de efecto invernadero información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con toda orientación sobre buenas prácticas derivada de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura. Las estimaciones en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información solicitada *supra*, cada Parte del anexo I incluirá en el informe los elementos especificados en los párrafos 6 a 9 *infra*, teniendo en consideración los valores seleccionados de conformidad con el párrafo 16 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

6. La información general que debe presentarse en relación con las actividades del párrafo 3 del artículo 3, y con cualesquiera actividades elegidas⁴ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario teniendo en cuenta cualquier orientación sobre buenas prácticas del IPCC sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura convenidas por la CP con arreglo a los principios enunciados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).
- b) La ubicación geográfica de las fronteras de las zonas que abarcan:
 - i) las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
 - ii) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, que de otra manera formarían parte de la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, según lo dispuesto

³ Se reconoce en las Directrices del IPCC, versión revisada de 1996, que la práctica actual en materia de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura no implica necesariamente que cada año se recopilen datos a los efectos de preparar los inventarios anuales sobre una buena base científica.

⁴ Las actividades elegidas serán las mismas que las que se hayan identificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

en el párrafo 8 del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*); y

iii) la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

La información tiene por objeto asegurar que las unidades de tierra y las zonas de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que preparen esta información sobre la base de las decisiones pertinentes de la CP/RP en materia de orientación sobre buenas prácticas relacionadas con uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al artículo 8.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de forestación, reforestación y deforestación.
- d) La información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases efecto invernadero resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en todas las ubicaciones geográficas sobre lo que se ha presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al apartado b) del párrafo 6, *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.
- e) La información sobre los reservorios siguientes, si fuera el caso, que no se han contabilizado: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no eran una fuente neta de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero;

7. También deberá presentarse información⁶ que indique si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros gases efecto de invernadero debidos a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura conforme al párrafo 3 del artículo 3 y actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3 excluyen de la contabilidad las absorciones derivadas de:

- a) Concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno; y

⁶ Se reconoce así que la intención del apéndice del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*) es excluir de la contabilidad de este primer período de compromiso los efectos descritos en los apartados a) a c) del párrafo 7 de las directrices.

- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al 1º de enero de 1990;

8. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 deberá incluir lo siguiente:

- a) Información que demuestre que las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 comenzaron el 1º de enero de 1990 o después de esa fecha o antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son resultado de actividades humanas directas;
- b) Información sobre la forma en que se distingue entre la explotación o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación;
- c) Información sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras explotadas durante el primer período de compromiso después de la forestación y reforestación en esas unidades de tierra a partir de 1990 que sea compatible con los requisitos del párrafo 4 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

9. La información específica que deberá presentarse sobre cualesquiera actividades elegidas⁷ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, incluirá lo siguiente:

- a) Una demostración de que las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 han ocurrido después del 1º de enero de 1990 y son resultado de actividades humanas;
- b) Para las partes del anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros para cada año del período de compromiso y para el año base en relación con cada una de las actividades elegidas en las ubicaciones geográficas notificadas con arreglo al apartado b) del párrafo 6 *supra*;
- c) Información que demuestre que las emisiones por fuentes y las absorciones por sumideros resultantes de las actividades elegidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3 no se han contabilizado en relación con actividades efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
- d) Para las partes del anexo I que elijan contabilizar la gestión de bosques, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, información que indique en qué medida las absorciones antropógenas de gases de efecto invernadero por los sumideros compensan los débitos incurridos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, si los hubiere, conforme a los requisitos del párrafo 10 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

⁷ Véase la nota 5.

E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, la reducción certificada de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7]

F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5

10. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 19 y 20 de estas directrices.

G. Cambios en los registros nacionales

11. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en el registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo ...⁸ de las presentes directrices.

H. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3

12. Cada Parte del anexo I presentará información relativa a la manera cómo se empeña, conforme al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

13. Las Partes del anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en situación de hacerlo, deberán incluir información sobre cómo asignan prioridad, en el cumplimiento de sus compromisos con arreglo al párrafo 14 del artículo 3, a las siguientes medidas, basadas en las metodologías pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones de mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;
- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente poco racionales o peligrosas;

⁸ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 3 de la sección II.E, apéndice I de la decisión 22/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación para el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación más generalizada, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades; y
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

14. Cuando la información a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 *supra* haya sido presentada en comunicaciones anteriores, la Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre todos los cambios ocurridos, en comparación con la información notificada en su última comunicación.

15. La secretaría compilará anualmente la información suplementaria mencionada en los párrafos 12 a 14 *supra*.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

A. Aplicabilidad

16. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

17. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, con los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

C. Objetivos

18. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
 - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
 - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
 - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

19. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

20. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

E. Registros nacionales

[El texto se insertará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7.]

F. La complementariedad relacionada con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17

21. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la manera cómo su empleo de los mecanismos tiene un carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales, y cómo sus medidas nacionales constituyen, en consecuencia, un elemento importante del esfuerzo realizado para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones de la decisión 5/CP.6.

G. Políticas y medidas previstas en el artículo 2

22. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión 13/CP.7).

23. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, indicará las medidas que haya adoptado para promover y/o aplicar cualesquiera decisiones de la Organización de la Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional a fin de limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

24. Cada Parte del anexo I facilitará asimismo la información que no se haya notificado en otro lugar con arreglo a estas directrices sobre cómo se empeña en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

H. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional

25. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, sus modalidades de ejecución y los procedimientos previstos para tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional;
- b) Una descripción de las decisiones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas o los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas);
- c) Una descripción de todas las disposiciones institucionales y procedimientos de adopción de decisiones que tengan por objeto coordinar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos a que se hace referencia en los artículos 6, 12 y 17, comprendida la participación de entidades jurídicas.

26. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de toda disposición legislativa y todo procedimiento administrativo nacional que tenga por objeto asegurar que las actividades realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, contribuyen también a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos naturales.

I. Información en el marco del artículo 10

27. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

28. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

J. Recursos financieros

29. Cada Parte del anexo II facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

30. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

31. Toda Parte del anexo I que haya contribuido a la financiación del fondo de adaptación establecido de conformidad con la decisión 10/CP.7 informará acerca de sus contribuciones financieras a este fondo. Al hacerlo, la Parte tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo al párrafo 6 de la decisión 10/CP.7.

III. IDIOMA

32. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

IV. ACTUALIZACIÓN

33. Las presentes directrices serán examinadas y revisadas, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

Decisión 23/CP.7

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 6/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 8,

Recordando sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4 y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8) infra*;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que, en su 17° período de sesiones, exponga las características de la formación necesaria, la evaluación ulterior después de terminada la formación, y/o cualesquiera otros medios necesarios para asegurar la competencia de los expertos que requiere su participación en los equipos de expertos y que transmita a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 *supra*, antes del 15 de septiembre de 2002, y pide a la secretaría que compile esos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17° período de sesiones;

4. *Pide* al OSACT que, en su 17° período de sesiones, examine los períodos de servicio de los examinadores principales de los equipos de expertos y que remita cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, con miras a recomendar su opción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a las Partes que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* antes del 1° de julio de 2002 y pide a la secretaría que compile estos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17° período de sesiones;

6. *Pide* a la secretaría que prepare un documento que contenga las diversas opciones de los períodos de servicio para los examinadores principales de los equipos de expertos,

comprendidas las consecuencias financieras y las disposiciones sobre la organización de los trabajos, para someterlo al examen del OSACT en su 17º período de sesiones;

7. *Pide* al OSACT que, en su 17º período de sesiones, considere las opciones existentes para el tratamiento de los datos confidenciales durante las actividades de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión sobre esta cuestión para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

8. *Pide* a la secretaría que prepare el documento que contenga un análisis de las prácticas de otros órganos y organizaciones establecidos en virtud de tratados internacionales relativas al tratamiento de la información confidencial, para someterlo al examen del OSACT en su 16º período de sesiones;

9. *Invita* a las Partes a que, antes del 1º de agosto de 2002, presenten sus puntos de vista sobre la cuestión de la confidencialidad a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*;

10. *Decide* que se dispondrá de un procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I a hacer uso de los mecanismos establecidos con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto;

11. *Reconoce* los elementos del procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos a fin de hacer uso de los mecanismos que figuran en el apéndice II de la presente decisión;

12. *Invita* a las Partes a que, antes del 15 de marzo de 2002, presenten a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 10 *supra*;

13. *Pide* al OSACT que, en su 16º período de sesiones, siga elaborando la parte III (Examen de la información sobre cantidades atribuidas) y la parte V (Examen de los registros nacionales) de las directrices que deben considerarse en relación con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el apéndice I de la presente decisión, y cualesquiera otras cuestiones que decida el OSACT. *Pide* también al OSACT que, en su 16º período de sesiones, elabore las disposiciones sobre los procedimientos, el calendario y la presentación de informes para el examen, realizado con arreglo al artículo 8, de la información sobre el restablecimiento de los derechos a hacer uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, que figuran en el apéndice II de la presente decisión. En esa labor, el OSACT deberá tener en cuenta la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar las secciones antes mencionadas con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices para el examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Apéndice I

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA se realizará junto con el examen del inventario anual.
3. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

C. Objeto del examen

4. El examen de la información sobre las actividades atribuidas abarcará el cálculo de la cantidad atribuida por cada Parte del anexo I con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y la información comunicada de conformidad con la sección I.E, "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción", de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 (decisión 22/CP.7, apéndice).

1. Detección de los problemas

5. El equipo de expertos:

- a) Comprobará si la información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) Comprobará si la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas a los inventarios, es congruente con la información presentada en años anteriores y se inscribe en el registro nacional de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- c) Comprobará que las URE, RCE, UCA y UDA se expiden y cancelan de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 y son congruentes con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
- d) Cotejará la información sobre las transferencias y adquisiciones, en particular con fines de cancelación y retirada, así como sobre las cantidades arrastradas al período de compromiso siguiente, y pondrá de relieve cualquier discrepancia;
- e) Comprobará si el nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión 18/CP.7;
- f) Verificará que no se haya infringido en ningún momento la norma relativa a la cuantía de la reserva para el período de compromiso.

D. Calendario

6. Durante el examen, el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte. La Parte del anexo I podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las directrices (párrafos 72 a 78), contenidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*), adjunto.

E. Informe

7. Los informes a que se hace referencia en los párrafos 46 a) y b) del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto incluirán los elementos específicos siguientes:

- a) La identificación de los posibles problemas con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 5 del presente apéndice;
- b) Respecto de cada problema, una indicación cuantitativa de la magnitud de la fracción de la cantidad atribuida afectada por el problema, expresada como porcentaje de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

8. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;

- c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

- 9. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y la visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

C. Objeto del examen

- 1. Examen en el país
 - 10. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y de las normas técnicas encaminadas a asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones.
- 2. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales
 - 11. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar el rendimiento del registro.
- 3. Detección de los problemas
 - 12. El equipo de expertos, entre otras cosas:
 - a) Comprobará si la información sobre los registros nacionales es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y de las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.;
 - b) Comprobará si el registro se ajusta a las normas técnicas a los efectos de garantizar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro de desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
 - c) Comprobará si la expedición y cancelación de unidades se ajusta a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- d) Comprobará si los procedimientos de transacción, en particular los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- e) Verificará que se apliquen los procedimientos encaminados a evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA;
- f) Verificará la aplicación de las medidas de seguridad encaminadas a disuadir manipulaciones no autorizadas y a reducir al mínimo los errores de los operadores;
- g) Comprobará si se dispone públicamente de la información de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

D. Calendario

13. En el proceso de la visita al país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después de la visita acerca de los problemas que se hayan determinado. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte, serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

14. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios anuales definido en la segunda parte de estas directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional, el examen de inventario de los registros nacionales deberá llevarse a cabo junto con el ulterior examen en el país del inventario anual o bien de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Informe

15. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto se incluirán los siguientes elementos específicos:

- h) Una determinación de los problemas según las categorías enumeradas en el párrafo 12 *supra*;
- i) Una evaluación del funcionamiento general del registro nacional.

Apéndice II

EXAMEN SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS¹

1. El propósito de este examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I de la Convención a hacer uso del mecanismo establecido en los artículos 6, 12 y 17 es:
 - a) Disponer de un procedimiento acelerado para restablecer los derechos de una Parte del anexo I de la Convención que pueda demostrar que ya no incurre en un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad con arreglo a los artículos 6, 12 y 17;
 - a) Disponer de una evaluación objetiva, transparente, minuciosa e integral de la información presentada por una Parte sobre las cuestiones previstas en los artículos 5 y 7 que tuvieron por consecuencia la suspensión de sus derechos a hacer uso de los mecanismos;
 - b) Asegurar que el grupo de control de cumplimiento cuente con información fidedigna para examinar los derechos de las Partes a hacer uso de los mecanismos.
2. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido, podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar información sobre la cuestión que tuvo por consecuencia la suspensión de sus derechos. Esta información será examinada rápidamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV y/o V de las presentes directrices.
3. A los efectos de este examen sobre el restablecimiento de los derechos, se aplicarán los plazos siguientes:
 - a) El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado dentro de las [x] semanas siguientes a la recepción de la información presentada por la Parte interesada;
 - c) La Parte dispondrá de [y] semanas para presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen acelerado;
 - d) El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen acelerado dentro de las [z] semanas siguientes a la fecha de recepción de las observaciones acerca del proyecto de informe;
 - e) El examen se terminará tan pronto como sea practicable, con el propósito de completarlo no más de diez semanas después de que el equipo de expertos se haya constituido y haya iniciado la consideración de la información presentada por la Parte.

¹ Se propuso que el presente texto figurase en la sección D de la primera parte del proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto contenidas en el anexo de la decisión .../CMP.1 adjunta.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (artículo 8)

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático,

Habiendo examinado la decisión 23/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos de ajuste previsto en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y su informe será transmitido lo antes posible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al Comité de Cumplimiento. Se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales para asegurar la calidad del examen en caso de que éste tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;
3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año en que la Parte comience a presentar sus informes con arreglo al párrafo 1 del artículo 7;
5. *Decide* comenzar el examen anual en el año siguiente a la presentación del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7 con respecto a las Partes del anexo I que hayan comenzado a presentar la información con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, con carácter voluntario, antes de lo requerido en el párrafo 3 del artículo 7;
6. *Invita* a las Partes que opten por presentar información para el examen antes de enero de 2007 a que lo notifiquen a la secretaría tan pronto como sea conveniente a fin de facilitar el establecimiento oportuno de los equipos de expertos.

Anexo

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN

A. Aplicabilidad

1. Cada una de las Partes del anexo I de la Convención que sean también Partes en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará cualquier examen que esté en curso en el ámbito de la Convención.

B. Objetivos

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita la evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

C. Enfoque general

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos.

¹ En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrá plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le solicite la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

1. Cuestiones de aplicación

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y le ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I que haya sido objeto del examen para que formule sus observaciones.

8. Tan sólo si subsiste un problema relativo al carácter obligatorio de estas directrices que incide en el cumplimiento de los compromisos después de que la Parte del anexo I haya tenido oportunidades de corregir el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos pertinentes de examen, el problema figurará como una cuestión de aplicación en los informes sobre el examen finales. Los problemas sin resolver relativos a la redacción de carácter no obligatorio de estas directrices se señalarán en el informe final del examen pero no figurarán como una cuestión de aplicación.

2. Confidencialidad

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. En tal caso, la Parte deberá exponer la razón para proteger esa información, en particular cualquier ley nacional, y tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, facilitará los datos confidenciales de conformidad con las leyes nacionales de manera que permita al equipo de expertos tener acceso a información y datos suficientes para proceder a la evaluación de conformidad con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación sobre buenas prácticas del IPCC y en cualquier orientación sobre las buenas prácticas adoptada por la CP/RP. Toda

información y datos confidenciales facilitados por una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo seguirán siendo considerados confidenciales por el equipo de expertos, de conformidad con las decisiones sobre esta cuestión adoptadas por la CP/RP.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su servicio en el equipo de expertos.

D. Calendario y procedimientos

1. Examen inicial

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso, o que se efectuará durante el año siguiente a la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe al que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) para cada Parte del anexo I:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente del que se disponga un inventario, prestando una atención especial al año o período de base, inclusive el año de base seleccionado para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafloruro de azufre con arreglo al párrafo 8 del artículo 3, y el año más reciente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con los procedimientos enunciados en el parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y de la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19².

² Ello si esta comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a d) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria siguiente, con arreglo a las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
 - i) la información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, para comprobar si se ajusta a las decisiones pertinentes de la CP/RP con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
 - ii) la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
 - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
 - iv) Los cambios en los registros nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
 - v) La información presentada sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices.

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista para la presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

17. Los elementos especificados en los apartados iii) y iv) del párrafo 15 b) *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios

importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se define en los párrafos 89 y ...³ de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

3. Examen periódico

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VII de las presentes directrices⁴.

E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales

1. Equipos de expertos

20. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 será asignado a un único equipo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los informes presentados por una Parte del anexo I no serán examinados en dos años sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

21. Cada equipo de expertos preparará una evaluación técnica exhaustiva e integral y será colectivamente responsable de preparar un informe de examen, evaluando la aplicación de los compromisos de la Parte del anexo I y detectando todo posible problema en el cumplimiento de los compromisos así como los factores que influyen en él. Los equipos de expertos se abstendrán de formular juicios políticos. En caso de ser necesario, los equipos de expertos calcularán los ajustes de conformidad con toda orientación ofrecida con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, adoptada por la CP/RRP, en consulta con la Parte interesada.

³ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 4 de la sección V del apéndice I de la decisión 23/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

⁴ Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se definirán en un futuro período de sesiones y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

22. Los equipos de expertos estarán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos seleccionados de manera ad hoc de la lista de expertos de la Convención Marco y entre ellos figurarán examinadores principales. Los equipos de expertos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias naciones de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen.
23. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal.
24. Los expertos participantes tendrán reconocida competencia en las esferas que han de examinarse de acuerdo con esta directrices. La formación que haya de darse a los expertos, y su ulterior evaluación después de terminada la formación⁵ y/o los demás medios que sean necesarios para asegurar la necesaria competencia de los expertos a fin de que participen en los equipos de expertos serán organizados y aplicados de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RRP.
25. Los expertos seleccionados para una actividad de examen específica no serán nacionales de la Parte objeto de examen, y esa Parte no podrá financiarlos ni presentar sus candidaturas.
26. Las Partes en la Convención y, cuando sea apropiado, las organizaciones intergubernamentales, presentarán las candidaturas a la lista de expertos, de conformidad con la orientación proporcionada con tal objeto por la CP.
27. Los expertos participantes de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes del anexo I con economías en transición serán financiados de conformidad con los procedimientos existentes para la participación en actividades de la Convención Marco. Los expertos de las demás Partes del anexo I serán financiados por sus gobiernos.
28. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a las presentes directrices y trabajaran sobre la base de los procedimientos establecidos y publicados convenidos por el OSACT, entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

2. Competencias

29. Para ser miembro de los equipos de expertos encargados del examen de la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se requieren competencias en las esferas siguientes:
- a) Inventarios de gases de efecto invernadero en general y/o sectores específicos (energía, procesos industriales, uso de solventes y de otros productos, agricultura, uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, y desechos);
 - b) Sistemas nacionales, registros nacionales, información sobre cantidades atribuidas e información relacionada con el párrafo 14 del artículo 3.

⁵ Los expertos que decidan no participar en la formación deben someterse con éxito a una evaluación semejante a fin de poder participar en los equipos de expertos.

30. Las competencias requeridas para ser miembros de los equipos de expertos encargados del examen de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, son las relativas a las esferas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 112 de las presentes directrices.

3. Composición de los equipos de expertos

31. La secretaría seleccionará los miembros de los equipos de expertos para que examinen la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, así como las comunicaciones nacionales y la información suplementaria presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, de manera que el equipo tenga capacidad colectiva en las esferas mencionadas en los párrafos 29 y 30 *supra* respectivamente.

32. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en el anexo I en la composición general de los equipos, sin que esto afecte los criterios de selección a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra*. La secretaría hará todos los esfuerzos posibles por lograr un equilibrio geográfico entre los expertos seleccionados de las Partes no incluidas en el anexo I y los expertos seleccionados de las Partes del anexo I.

33. La secretaría se asegurará de que en todo equipo de expertos un coexaminador principal será procedente de una Parte del anexo I y uno de una parte no incluida en el anexo I.

34. Sin que esto afecte los criterios de selección enunciados en los párrafos 31, 32 y 33 *supra*, en la formación de los equipos de expertos habrá que asegurarse, en la medida de lo posible, de que por lo menos un miembro tiene buenos conocimientos del idioma de la Parte que es objeto del examen.

35. La secretaría preparará el informe anual al OSACT sobre la composición de los equipos, inclusive la selección de expertos para los equipos y los examinadores principales, y las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31 y 32 *supra*.

4. Examinadores principales

36. Los examinadores principales actuarán como coexaminadores principales en los equipos de expertos conforme a las presentes directrices.

37. Los examinadores principales se asegurarán de que los exámenes en que participan se realizan conforme a las directrices de examen y son llevados a cabo debidamente por cada equipo de expertos en relación con las diversas Partes. También se asegurarán de la calidad y objetividad de las evaluaciones técnicas exhaustivas e integrales en el marco de los exámenes y velarán por la continuidad, la comparabilidad y el carácter oportuno del examen.

38. Los examinadores principales pueden recibir formación adicional a la mencionada en el párrafo 24 *supra* a fin de mejorar su capacidad.

39. Con el apoyo administrativo de la secretaría los examinadores principales, deberán, en relación con cada actividad de examen:

- a) Preparar un breve plan de trabajo para la actividad de examen;
- b) Verificar que los examinadores disponen de toda la información necesaria facilitada por la secretaría antes de iniciar la actividad de examen;
- c) Vigilar el progreso de la actividad de examen;
- d) Coordinar las preguntas del equipo de expertos a la Parte y coordinar la inclusión de las respuestas en los informes de examen;
- e) Prestar asesoramiento técnico a los expertos especiales, en caso de ser necesario;
- f) Asegurarse de que se lleve a cabo el examen y de que el informe de examen se prepare de conformidad con las directrices pertinentes; y
- g) En los exámenes de inventario, verificar que el equipo asigne prioridad a las distintas categorías de fuente para el examen de conformidad con las directrices.

40. De manera colectiva, los examinadores principales deberán asimismo:

- a) Preparar un informe anual al OSACT con sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de examen habida cuenta del párrafo 2 de las presentes directrices; y
- b) Prestar asesoramiento sobre las series estándar de comparaciones de datos de la información para los inventarios a que se hace referencia en el párrafo 67 *infra*.

41. Entre los examinadores principales figurarán expertos de las Partes en la Convención que hayan sido designados por las Partes para figurar en la lista de la Convención Marco, y cuyas capacidades colectivas se refieran a las esferas mencionadas en el párrafo 29 *supra*. Durante el período en el cual se examinan las comunicaciones nacionales y la información suplementaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, otros expertos de las Partes en la Convención designados para la lista de la Convención Marco por las Partes actuarán como examinadores principales con capacidades colectivas relativas a las esferas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.

42. Los examinadores principales serán nombrados por un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de tres años a fin de asegurar la continuidad y la congruencia del proceso de examen. La mitad de los examinadores principales serán nombrados inicialmente por un plazo de dos años y la otra mitad por un plazo de tres años. Las condiciones de servicio de los examinadores principales para un determinado período de servicio serán establecidas y aplicadas de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.

5. Expertos para exámenes ad hoc

43. Los expertos para exámenes ad hoc serán seleccionados entre aquellos designados por las Partes o, excepcionalmente, cuando no se disponga entre ellos de los conocimientos técnicos que requiere la tarea, por las organizaciones intergubernamentales pertinentes inscritos en la lista de expertos de la Convención Marco para exámenes anuales o periódicos específicos por la secretaría. Estos expertos realizarán tareas de examen individuales de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

44. Los expertos para exámenes ad hoc desempeñarán, según sea necesario, tareas de examen documental en sus propios países y participarán en visitas a los países, exámenes centralizados y reuniones de examen.

6. Orientación por el OSACT

45. El OSACT proporcionará orientación general a la secretaría sobre la selección de expertos y la coordinación de los equipos de expertos y a los equipos de expertos sobre el proceso de examen. Los informes mencionados en los párrafos 35 y 40 a) *supra* tienen por objeto facilitar al OSACT los elementos necesarios para elaborar esta orientación.

F. Informes y publicación

46. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes respecto de cada Parte del anexo I:

- a) Respecto del examen inicial, un informe sobre los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV, V y VI de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

47. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 48 *infra* y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

48. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, de las partes II a VII de las presentes directrices, que abarque:
 - i) Una descripción de los posibles problemas y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
 - ii) Toda recomendación hecha por el equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de los esfuerzos realizados por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que considere pertinente el equipo de expertos;
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

49. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos, junto con toda observación sobre el informe final del examen que haya presentado por escrito la Parte objeto del examen, a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

A. Propósito

50. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*⁶, que se detallan en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*⁷, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

⁶ En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "directrices del IPCC".

⁷ En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* se denomina "la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

B. Procedimientos generales

51. El examen deberá abarcar lo siguiente:
- a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
 - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
52. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
- a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
 - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
53. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
54. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
55. El examen del inventario anual será un examen documental o centralizado. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
56. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
57. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental o centralizado, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte del anexo I consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del

anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice por no ser necesaria una visita programada que esté pendiente.

58. Si una Parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales

1. Objeto del examen

59. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental o centralizado, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprende el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora que presentará en la debida forma que permita proceder a las siguientes fases del examen.

60. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las directrices del IPCC y en toda orientación de esta índole impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado), NA (no se aplica) y si se utilizan con frecuencia estos símbolos;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosadas por distintas especies químicas;
- g) Si una Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes dentro del plazo establecido o seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte del anexo I no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las

buenas prácticas), enumerada en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir el total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto consignado en los últimos inventarios en que se presentaban estimaciones de la fuente;

- i) Si una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar la información suplementaria de conformidad con los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*).

2. Calendario⁸

61. Dentro de las cuatro semanas después de la fecha prevista de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se completará el proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan constatado en la comprobación inicial.

62. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

63. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de diez semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

3. Informe

64. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;

⁸ Para el examen inicial podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas de los inventarios de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados g) a i) del párrafo 60 *supra*.

D. Examen individual de los inventarios

1. Objeto del examen

65. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las directrices del IPCC concretadas en toda orientación sobre las buenas prácticas impartidas por la CP/RP y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
- b) Comprobar si se han aplicado los requisitos sobre presentación de informes de la sección I.D de las directrices para la preparación de la información requerida conforme al artículo 7;
- c) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías principales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
- d) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
- e) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan incongruencias considerables;
- f) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
- g) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- h) Recomendar los posibles medios de mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

66. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.

67. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie estándar de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

2. Detección de los problemas

68. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

69. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales⁹, en particular:
 - i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
 - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales, a menos que exista una cuestión de confidencialidad;
 - iii) La falta de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes;

⁹ Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
 - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
 - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;
 - iii) El hecho de que no se informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría;
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para abordar las incertidumbres.

70. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto del examen.

71. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuente clave definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, el equipo señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuente clave contribuya a las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumeradas en el anexos A del Protocolo de Kyoto.

3. Calendario

72. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

73. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y la enviará a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.

74. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de seis semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

75. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.
76. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.
77. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las cuatro semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.
78. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A la Parte del anexo I cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular sus observaciones.
4. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5
79. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.
80. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:
- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
 - b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 73 a 78 *supra*.

- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices¹⁰.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).
- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
 - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éstos se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
 - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

81. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

82. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 80. El hecho de que una Parte del anexo I pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

5. Informe

83. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 se incluirán los siguientes elementos específicos:

¹⁰ Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste.

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes principales y las metodologías y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 56 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los eventuales ajustes que comprenda, en particular:
 - i) La estimación original, en su caso;
 - ii) El problema planteado;
 - iii) La estimación ajustada;
 - iv) La razón del ajuste;
 - v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
 - vi) Indicación de si el ajuste es prudente;
 - vii) Indicación por el equipo de expertos de posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
 - viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 70 *supra*;
 - ix) La frecuencia de los ajustes según lo señalado en el párrafo 71 *supra*;
 - x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

**PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES
ATRIBUIDAS CONFORME A LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3,
LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS
REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS
UNIDADES DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS Y LAS
UNIDADES DE ABSORCIÓN**

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 143 de la decisión 23/CP.7.]

PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES

A. Propósito

84. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
 - c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

B. Procedimientos generales

85. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

86. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio de los antecedentes y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

87. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte del anexo I, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

C. Objeto del examen

1. Examen en el país

88. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte del anexo I para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales¹¹, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
- b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el apartado a).

2. Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales

89. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 88.

3. Detección de los problemas

90. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha establecido y mantenido las funciones específicas de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

91. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha finalizado las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

92. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, su conformidad con las buenas prácticas, y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

93. El equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha archivado la información de inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los

¹¹ Las directrices destinadas a los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente anexo. El texto completo de esas directrices figura en la decisión 20/CP.7.

sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegidas por los equipos de expertos, incluidas las principales categorías de fuentes, según se define en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas; y
- b) La capacidad de la Parte del anexo I para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que le sean dirigidas en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

94. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 90 a 93 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

D. Calendario

95. En el proceso del examen realizado en el país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas que se han detectado y notificará a la Parte el anexo I, a más tardar seis semanas después de efectuada la visita en el país, acerca de los problemas detectados. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas a más tardar en un plazo de seis semanas. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe de examen sobre el sistema nacional, dentro de las seis semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones a las preguntas formuladas. Toda corrección, información adicional u observación sobre el proyecto de informe recibidos de la Parte del anexo I en las cuatro semanas después de que se envió informe a la Parte del anexo I serán sometidos a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del sistema nacional en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre el proyecto de informe. El examen de los sistemas nacionales terminará dentro de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

96. En el proceso de examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte determinado en la parte II de las presentes directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se recomienda un examen a fondo de los sistemas nacionales, el proceso de examen del inventario de los sistemas nacionales se realizará junto con el siguiente examen realizado en el país ya sea el inventario anual o de la comunicación nacional periódica, cualquiera sea anterior.

E. Informes

97. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descrito en los párrafo 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte del anexo I.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 13 de la decisión 23/CP.7]

PARTE VI: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LAS REPERCUSIONES ADVERSAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3

A. Propósito

98. El propósito del examen de la información de cada Parte del anexo I en relación con el párrafo 14 del artículo 3 es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa, objetiva y cabal de la información presentada sobre la manera como la Parte del anexo I se empeña en cumplir los compromisos previstos en el párrafo 14 del artículo 3;
- b) Evaluar las tendencias y la medida en que la Parte del anexo I se empeña en adoptar medidas por reducir al mínimo las repercusiones adversas para los países en desarrollo de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 14 del artículo 3;
- d) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna para el examen sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3.

B. Procedimientos generales

99. El examen de la información sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 se llevará en dos partes:

- a) Un examen documental o centralizado de la información adicional presentada por las Partes del anexo I, efectuado junto con el examen del inventario anual;
- b) Un examen minucioso y cabal efectuado mediante visitas realizadas en el país, que se llevará a cabo junto con el examen de las comunicaciones nacionales.

C. Objeto del examen

1. Examen anual

100. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Comprobar si la Parte del anexo I ha presentado la información suplementaria de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión ...CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las medidas relativas a la reducción al mínimo de las repercusiones adversas previstas en el párrafo 14 del artículo 3.
- b) Durante el primer año en que la Parte del anexo I presente la información mencionada en el apartado a) *supra*, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si cada Parte del anexo I ha presentado información congruente, completa y puntual. En los años siguientes, llevará a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si las Partes del anexo I han presentado información sobre cualesquiera cambios que hayan ocurrido, en comparación con el informe presentado en su última comunicación.
- c) Notificar a la Parte interesada toda pregunta que el equipo quiera formular sobre la información relativa a las medidas encaminadas a reducir al mínimo las repercusiones adversas con arreglo al párrafo 14 del artículo 3 y sobre las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.
- d) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto los problemas y cuestiones planteados en informes anteriores.
- e) Recomendar posibles maneras de mejorar la presentación de la información, en particular mediante posibles recomendaciones a la reunión técnica sobre la metodología de información mencionada en la decisión 9/CP.7.

2. Visitas a los países

101. Cada Parte del anexo I estará sometida por lo menos a una visita en el país realizada por un equipo de expertos durante el período de compromiso conjuntamente con el examen de la comunicación nacional.

102. El examen en el país constará de un examen detallado de la información suplementaria insertada en el inventario anual, de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), recopilada por la secretaría y examinada conforme al párrafo 101 *supra* para todos los años a partir del examen inicial.

103. Sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 100 y 101 *supra* los equipos de expertos detectarán los posibles problemas que se presenten en el cumplimiento de los compromisos, y los factores que influyan en ellos, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

3. Detección de los problemas

104. Se detectarán los problemas identificados durante la evaluación de la información suplementaria presentada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) en relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad;
- c) La puntualidad.

105. La no presentación de la información suplementaria comunicada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*) se considerará como un posible problema.

D. Calendario

106. El proceso de examen realizado en el país se llevará a cabo conforme al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte del anexo I que se define en la parte VII de las presentes directrices. El proceso de examen anual se efectuará conforme al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes se aplicarán también estos respectivos calendarios.

E. Informe

107. El informe a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* contendrá los siguientes elementos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los párrafos 100 y 102 *supra*;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 104 y 105 *supra*;
- c) Toda recomendación del equipo de expertos para seguir mejorando la presentación de informes por una Parte del anexo I.

PARTE VII: EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO

A. Propósito

108. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

B. Procedimientos generales

109. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I estará sujeta a un examen periódico programado en el país.

110. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental de la comunicación nacional de la Parte del anexo I. El equipo de expertos transmitirá a la Parte interesada toda pregunta que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés para la visita al país.

C. Objeto del examen

111. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

112. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Presentará un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como:
 - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
 - ii) Las políticas y medidas;
 - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
 - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
 - v) Los recursos financieros;
 - vi) La transferencia de tecnología;
 - vii) La investigación y la observación sistemática¹²;
 - viii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7:
 - i) La suplementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
 - ii) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
 - iii) Los programas nacionales y regionales y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos;
 - iv) La información prevista en el artículo 10;
 - v) Los recursos financieros;

¹² La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

113. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 112 deberán examinarse conjuntamente.

Detección de los problemas

114. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, serán señalados en su relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

115. La no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional se considerará un posible problema.

D. Calendario

116. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

117. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I.

118. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las seis semanas siguientes a la visita.

119. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las ocho semanas siguientes a la visita al país.

120. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte para que ésta lo examine y formule sus observaciones. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

121. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte del anexo I dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de éstas.

E. Informe

122. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 46, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 112;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 114 y 115.

123. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

Decisión 24/CP.7

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4, 15/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando el artículo 18 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la necesidad de prepararse para la aplicación oportuna de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo que la presente decisión respeta el acuerdo alcanzado en la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones, como figura en la sección VIII de la decisión 5/CP.6,

Tomando nota de que es prerrogativa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto decidir acerca de la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento,

1. *Decide* aprobar el texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo;

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran como anexo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Anexo

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

En la búsqueda del objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención", enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y del Protocolo de Kyoto de la Convención, en adelante "el Protocolo",

Guiándose por el artículo 3 de la Convención,

De conformidad con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 8/CP.4, en su cuarto período de sesiones,

Se han aprobado los siguientes procedimientos y mecanismos:

I. OBJETIVO

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo.

II. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

1. Por la presente disposición se crea el comité de cumplimiento, en adelante "el Comité".
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.
4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años, uno de ellos de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, de manera tal que en todo momento un presidente sea de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberán tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.

7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.

8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo presente la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

III. PLENO DEL COMITÉ

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. Los presidentes de ambos grupos serán los copresidentes del Pleno.

2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:

- a) Informar de las actividades del Comité, presentando una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;
- b) Poner en práctica la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c) de la sección XII, recibida de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
- c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;

- d) Elaborar las nuevas normas de procedimiento que sean necesarias, en particular sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y su traducción, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo las apruebe por consenso; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

IV. GRUPO DE FACILITACIÓN

1. El grupo de facilitación estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
 - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. En la elección de los miembros del grupo de facilitación, la Conferencia de las Partes en calidad de la reunión de las Partes en el Protocolo procurará que se reflejen de manera equilibrada las competencias en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 de la sección II.
4. El grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades, enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de los asuntos que tenga ante sí.
5. En el marco de su mandato general, especificado en el párrafo 4, y sin entrar en el mandato del grupo de control del cumplimiento, descrito en el párrafo 4 de la sección V, el grupo de facilitación se encargará de abordar las cuestiones de aplicación:
 - a) En relación con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las cuestiones de aplicación que surjan del examen de la información sobre la manera en que una Parte incluida en el anexo I procura aplicar el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y

- b) Respecto de la información sobre la suplementariedad de la utilización por una Parte incluida en el anexo I de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en relación con sus medidas internas, teniendo en cuenta toda notificación que se reciba en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.

6. Con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará además de prestar asesoramiento y apoyo para el cumplimiento de:

- a) Los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso;
- b) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso; y
- c) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso.

7. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XIV.

V. GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de intereses conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
- b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
- c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.

3. Al elegir a los miembros del grupo de control del cumplimiento, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo deberá asegurarse de que éstos tengan experiencia jurídica.

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

- a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
 - b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en 5
 - c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.
5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:
- a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y
 - b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.
6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XV en los casos de incumplimiento que se mencionan en el párrafo 4 *supra*. Las medidas a raíz del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo que aplique el grupo de control del cumplimiento tendrán por objeto restaurar la situación de cumplimiento a fin de asegurar la integridad ambiental y ofrecerán un incentivo para el cumplimiento.

VI. COMUNICACIONES

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se planteen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo junto con todo comentario por escrito de la Parte a que se refiera el informe o las cuestiones de aplicación que plantee:
 - a) Una Parte con respecto a sí misma; o
 - b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.
2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.
3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, otros informes finales de los equipos de expertos.

VII. ASIGNACIÓN Y EXAMEN PRELIMINAR

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente, de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 a 7 de la sección IV y los párrafos 4 a 6 de la sección V.
2. El grupo correspondiente procederá al examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:
 - a) Esté respaldada por suficiente información;
 - b) No sea insignificante o infundada; y
 - c) Se base en las disposiciones del Protocolo.
3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha de recepción de estas cuestiones por el grupo correspondiente.
4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, si se decide proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se basa y el grupo que la examinará.
5. En caso de examinarse los requisitos de admisibilidad de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará inmediatamente y por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos enunciados en esos artículos.
6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.
7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

VIII. PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en la presente sección, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición de los presentes procedimientos y mecanismos.
2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo correspondiente. Esta Parte interesada no estará presente durante la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.

3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:
 - a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
 - b) Por la Parte interesada;
 - c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;
 - d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o
 - e) Por el otro grupo.
4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información práctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.
5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.
6. Toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada. El grupo indicará a la Parte interesada qué partes de esa información ha examinado. La Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información. Con sujeción a las normas de confidencialidad, la información examinada por el grupo también se pondrá a disposición del público, salvo que el grupo decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la información facilitada por la Parte interesada no se ponga a disposición del público hasta que su decisión sea definitiva.
7. En las decisiones se expondrán las conclusiones y las razones. El grupo correspondiente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.
8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo correspondiente.
9. Si la Parte interesada lo solicita, se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 de la sección VI, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 de la sección VII, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo correspondiente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

IX. PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.
2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito en virtud del párrafo 1, según cual sea más reciente. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.
3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.
4. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación presentada por escrito por la Parte interesada en virtud del párrafo 1, o dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 4 de la sección VII, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, según cual sea más reciente, el grupo de control del cumplimiento:
 - a) Adoptará una conclusión preliminar en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de uno o más de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 de la sección V; o bien
 - b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.
5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría comunicará la decisión de no proceder a las demás Partes y al público.
7. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará inmediatamente una decisión definitiva en que confirmará su conclusión preliminar.

8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación, el grupo de control del cumplimiento la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se especifique.
9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.
11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en la presente sección.
12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para que éste la examine.

X. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán las secciones VII a IX, con las siguientes excepciones:
 - a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 de la sección VII se realizará dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la cuestión de aplicación por el grupo de control del cumplimiento;
 - b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII;
 - c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 de la sección IX, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación por escrito mencionada en el apartado b), según cual sea más reciente;
 - d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia prevista en el párrafo 2 de la sección IX, según cual sea el plazo más corto;
 - e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 de la sección IX;

- f) El grupo de control del cumplimiento adoptará su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la nueva comunicación mencionada en el párrafo 7 de la sección IX; y
- g) Los plazos estipulados en la sección IX se aplicarán únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no afectan a la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte incluida en el anexo I con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento. Si el grupo de control del cumplimiento recibe un informe del equipo de expertos que indique que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de la Parte interesada, restablecerá los derechos de esa Parte, a menos que considere que aún existe una cuestión de aplicación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1. Cuando se trate de una solicitud que le haya presentado directamente la Parte interesada, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión lo antes posible, ya sea en el sentido de que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de esa Parte, en cuyo caso restablecerá esos derechos, o de que se aplica el procedimiento mencionado en el párrafo 1.

3. Cuando el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo se haya suspendido con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, la Parte podrá solicitar al grupo de control del cumplimiento que restablezca ese derecho. Sobre la base del plan de acción para el cumplimiento presentado por la Parte de conformidad con el párrafo 6 de la sección XV y, en su caso, de los informes presentados por la Parte sobre los progresos realizados que contengan información sobre las tendencias de sus emisiones, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho, a menos que determine que la Parte no ha demostrado que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente a aquel respecto del cual se haya determinado el incumplimiento de la Parte, en adelante denominado "el período de compromiso siguiente". El grupo de control del cumplimiento aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1, adaptado en la medida en que sea necesario a los fines del procedimiento descrito en el presente párrafo.

4. Cuando se haya suspendido el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho de inmediato si la Parte demuestra que ha cumplido su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente, ya sea mediante el informe del equipo de expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo para el último año del período de compromiso siguiente o mediante una decisión del grupo de control del cumplimiento.

5. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o si debe aplicarse una corrección a la base de datos de compilación y contabilidad para la contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo. Para ello, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

XI. APELACIÓN

1. La Parte respecto de la cual se haya adoptado una decisión definitiva podrá apelar ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra una decisión del grupo de control del cumplimiento relacionada con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo si esa Parte considera que se ha visto privada del debido procedimiento

2. La apelación se presentará a la secretaría dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Parte haya sido informada de la decisión del grupo de control del cumplimiento. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo examinará la apelación en su primer período de sesiones siguiente a la presentación de ésta.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo podrá acordar, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, revocar la decisión del grupo de control del cumplimiento, en cuyo caso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo volverá a remitir el asunto objeto de la apelación al grupo de control del cumplimiento.

4. La decisión del grupo de control del cumplimiento quedará pendiente de lo que se decida en apelación. Será definitiva si 45 días después no se ha presentado ninguna apelación en su contra.

XII. RELACIÓN CON LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Al examinar los informes de los equipos de expertos de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Protocolo, determinará los problemas generales que haya que tratar en la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c);
- b) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
- c) Brindará orientación general en materia de políticas, inclusive sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios en el ámbito del Protocolo;

- d) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias. y
- e) Examinará y adoptará decisiones sobre las apelaciones de conformidad con lo dispuesto en la sección XI.

XIII. PERÍODO ADICIONAL PARA CUMPLIR LOS COMPROMISOS

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, hasta el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle, unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción procedentes del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV.

XIV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE FACILITACIÓN

El grupo de facilitación, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, decidirá sobre la aplicación de una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
- b) Prestación de asistencia financiera y técnica a cualquier Parte interesada, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad a partir de fuentes distintas de las establecidas en el marco de la Convención y del Protocolo para los países en desarrollo;
- c) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención; y
- d) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

XV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 ó 4 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:
 - a) Declaración de incumplimiento; y
 - b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o de otro período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:
 - a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
 - c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.
3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará periódicamente al grupo de control del cumplimiento informes sobre los progresos realizados en la ejecución del plan.
4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte del anexo I no cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos. A petición de la Parte interesada, podrá restablecerse el derecho de la parte de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 2 de la sección X.
5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte han excedido de su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, teniendo en cuenta las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, y las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción que la Parte haya adquirido de conformidad con la sección XIII, declarará que esa Parte no cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:
 - a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el segundo período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias;

- b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y
- c) Suspensión del derecho a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que se restablezca el derecho de la Parte conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de la sección X.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, del período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga adoptar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso, dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación, dentro de un plazo que no sea superior a tres años o que venza al término del siguiente período de compromiso, de ser esta fecha anterior. A petición de la Parte, el grupo de control del cumplimiento podrá, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, prorrogar el plazo para la adopción de esas medidas durante un período que no será superior al máximo de tres años ya mencionado.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción para el cumplimiento.

8. Para los períodos de compromiso siguientes, la tasa a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 se determinará mediante una enmienda.

XVI. RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DEL PROTOCOLO

Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

XVII. SECRETARÍA

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.
